



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 600

Miércoles 5 de Diciembre de 1855.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

#### *Seccion de Establecimientos penales.*

Habiéndose fugado del presidio de Alcalá de Henares en la tarde del día 28 de noviembre último, el confinado José Calero Serment, natural de Mérida, provincia de Badajoz, de 28 años de edad, estado casado, vecino de Toluza, pelo castaño, ojos id., nariz regular, boca id., barba clara, cara redonda, color bueno, estatura cinco pies y dos pulgadas; encargo á los Sres. alcaldes constitucionales y demas dependientes de seguridad pública de esta provincia, procedan desde luego á la busca y captura de dicho confinado, remitiéndolo á disposicion de mi autoridad en caso de ser habido.

Madrid 2 de diciembre de 1855.—Cayetano Car-  
dero.

#### *Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.*

El Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia con fecha 26 del actual, se ha servido comunicar á esta Administracion la Real orden de 12 del mismo, en los términos siguientes:

«El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones con fecha 22 del actual me dice lo siguiente: Por el ministerio de Hacienda ha sido trasladada á esta Direccion general en 21 del corriente la Real orden que sigue: Ilmo. Sr.—

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 12 del actual, la Real orden siguiente: Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar la supresion de los títulos de Vizconde de San Miguel, Conde del Valle de Orisaba, marqués de Villar de Tajo, y Marqués de Ulnapa; por no haberse presentado nadie á reclamarlos despues de publicada por dos veces en la Gaceta la vacante de los mismos, á pesar de haber transcurrido con esceso el término señalado por Real decreto de 28 de diciembre de 1846.—Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, sirviéndose disponer su publicacion en los periódicos oficiales segun está prevenido; advirtiéndole á V. S. que con esta fecha doy tambien traslado de la anterior disposicion al Excmo. Sr. Alcalde primero constitucional en la parte que le corresponde.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público en general y cumplimiento por parte de aquellos á quienes incumbe

Madrid 30 de noviembre de 1855.—José Maria Camacho.

2

No constando á quién corresponden ni cuándo se crearon los títulos de Castilla que á continuacion se expresan, los interesados que se crean con derecho á ellos, se servirán presentar en esta Administracion los documentos en que se funden para conocer si deben continuar figurando como títulos existentes:

Marqués de Alenquez.  
Idem de Almodovar de Trasierra.  
Duque de Arjona.  
Marqués de Atela.  
Idem de Aucion.  
Idem de Bayona.  
Conde de Benedites.  
Marqués de Calanda.  
Vizconde de Boncel.  
Conde de Brias.

Idem de Buena.  
Idem de Cadahalso.  
Conde de Calata Bellota.  
Idem de Calzada.  
Marqués del Canadá.  
Conde de Cangas de Tineo.  
Idem de Cardona.  
Vizconde de Cardena.  
Marqués de Casa Florida.  
Conde de Casa Fuerte.  
Vizconde de Casa Palma.  
Conde de Castro.  
Idem de Centorve.  
Vizconde de Cerralbo.  
Conde de la Coruña.  
Marqués de Crevear.  
Idem de Ciruela.  
Idem de Cropani.  
Conde de Ejerica.  
Idem de Empudia.  
Marqués de los Toros.  
Conde de Fuente Bermeja.  
Marqués de la Gándara.  
Idem de Garcia Postigo.  
Idem de Gaudiel.  
Idem de Gavia.  
Idem de Gelves.  
Conde de Gijon y Noreña.  
Idem de Giguena.  
Idem de Golisano.  
Marqués de Gouvea.  
Conde de Guerra.  
Idem de Lanzarote.  
Idem de la Vaña y Marqués de Laua.  
Madrid 30 de noviembre de 1855.—José Maria Camacho.

2

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

Habiendo sido nombrado por decreto de 16 del actual Comandante general del Real Cuerpo de Alabarderos don Evaristo San Miguel, capitán general de los ejércitos nacionales é inspector general de la Milicia nacional del reino; y en atención al mérito, servicio y recomendables circunstancias que concurren en el teniente general de ejército don Valentin Ferraz, alcalde primero constitucional de la villa de Madrid, vengo en nombrarle, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, para el espresado cargo de inspector general de la Milicia nacional del Reino.

Dado en Palacio á diez y ocho de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL DECRETO.

Para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 13 de mayo último, aprobado ya el proyecto de ley de enjuiciamiento civil por mi Real decreto de 5 del corriente, accediendo á lo propuesto por el ministro de Gracia y Jus-

ticia, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º En todos los pueblos de la Monarquía en que haya ayuntamientos, habrá Juez de paz, cuyas atribuciones serán las que se determinan en la ley de enjuiciamiento civil, publicada con esta misma fecha.

Art. 2.º En cada pueblo habrá tantos Jueces de paz como alcaldes ó tenientes haya en el día ó hubiere en lo sucesivo.

Habrà tambien igual número de suplentes.

Art. 3.º El cargo de Juez de paz ó suplente es honorífico, obligatorio por dos años y gratuito.

Los que lo ejerzan disfrutarán de la misma consideracion y esenciones que los alcaldes de los pueblos.

Art. 4.º Para ser Juez de paz se necesita ser español en el ejercicio de sus derechos civiles, ser vecino del pueblo, saber leer y escribir, tener mas de 25 años y cualidades para ser elegido alcalde ó teniente.

Art. 5.º No podrán ser Jueces de paz ni suplentes:

1.º Los deudores á los fondos públicos, generales, provinciales ó municipales, como segundos contribuyentes.

2.º Los que hayan hecho suspension de pagos sin haber obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen procesados criminalmente, con auto de prision, y los que esten inhabilitados para ejercer cargos públicos.

4.º Los que desempeñen oficio ó cargo asalariado por el pueblo en que hayan de ejercer las funciones de Jueces de paz.

5.º Los ordenados *in sacris*.

6.º Los impedidos física y moralmente.

7.º Los mayores de 80 años.

Art. 6.º Podrán eximirse voluntariamente:

1.º Los mayores de 70 años.

2.º Los que hayan desempeñado el cargo y sean reelegidos sin mediar un bienio.

Art. 7.º Los Jueces de paz y sus suplentes serán nombrados en el mes de diciembre cada dos años, y siempre que en el intermedio resulte vacante, por los Regentes de las audiencias, y entrarán en el ejercicio de sus cargos el día 1.º de enero siguiente.

Los suplentes reemplazarán á los propietarios en ausencias y enfermedades.

Art. 8.º Los Jueces de paz no podrán comenzar el desempeño de su oficio sin previo juramento, que prestarán ante el ayuntamiento, de guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, y ejercer fielmente su cargo.

Art. 9.º Los Jueces de paz nombran los Secretarios y porteros de sus juzgados.

Los nombrados serán amovibles á voluntad del Juez de paz.

Art. 10. Para ser Secretarios de los Jueces de paz se necesita ser español, mayor de 25 años, saber leer y escribir, y tener voto en las elecciones para cargos municipales.

Para ser portero es indispensable ser español, mayor de 20 años, y saber leer y escribir.

Ambos cargos serán voluntarios, excepto el caso en que no hubiere quien los aceptara, y el Juez de paz quisiere nombrar respectivamente á los Secretarios y alguaciles del municipio.

Art. 11. Los secretarios y porteros de los Juzgados de paz percibirán los derechos establecidos en los arance-

les vigentes, ó los que se establezcan en lo sucesivo para los actos en que funcionan como tales.

Los gastos que ocasione el desempeño de la secretaría serán de cuenta del Secretario.

Art. 12. Los Secretarios son responsables de la conservacion de los libros en que se asienten los actos de conciliacion de los demas registros que deba llevar el Juzgado, y de las actuaciones, correspondencia y otros papeles que al mismo pertenezcan y deban archivarse.

Art. 13. Al fin de cada bienio deberán hacer entrega de dichos libros en los Juzgados de primera instancia, recogiendo resguardo, sin el cual no podrán eximirse de la responsabilidad declarada en el artículo anterior.

Art. 14. Los servicios prestados por los Jueces de paz serán considerados como méritos especiales para que se tengan en cuenta por el Gobierno en favor de estos funcionarios.

Art. 15. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de dar las disposiciones que pueda reclamar el mas fácil y exacto cumplimiento del presente decreto.

Dado en palacio á 22 de octubre de 1855.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andrés.

#### REAL ORDEN.

A fin de que tenga el mas exacto cumplimiento lo prevenido en el Real decreto de 22 del mes último, por el que se establecen los juzgados de paz, la Reina (que Dios guarde) se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Los regentes de las audiencias en la Península é Islas adyacentes se dirigirán inmediatamente á las Diputaciones provinciales existentes en el territorio de las mismas, á fin de que les faciliten lo mas pronto posible una lista de los vecinos de los pueblos en que haya ayuntamiento, adornados de las calidades requeridas para ser alcalde y cuantas noticias estimen que pueden conducir al mas acertado nombramiento de los jueces de paz.

2.ª Los jueces de primera instancia remitirán cuanto antes á los regentes de las audiencias de que dependan, una nota de los sugetos avecindados en los pueblos del partido que reunan las circunstancias necesarias para ser jueces de paz; indicando los que en su concepto merezcan ser nombrados con preferencia.

3.ª Los regentes, con vista de todos estos datos, nombrarán los jueces de paz y sus suplentes: comunicarán los interesados por medio de los jueces de primera instancia sus nombramientos, y harán que se publiquen en los Boletines oficiales de las respectivas provincias en los primeros quince dias del mes de diciembre.

4.ª Sobre las reclamaciones que se dirigieren á los regentes contra los nombramientos de los jueces de paz ó de los suplentes, por carecer los interesados de alguno de los requisitos exigidos para serlo; y sobre las excusas que los nombrados alegaren para eximirse de tales cargos, en los quince últimos dias del citado mes de diciembre resolverá la audiencia plena la que creyere justo y conveniente, y su resolucion se ejecutará sin ulterior recurso.

5.ª Si hubieren quedado sin efecto los nombramientos, los harán nuevos los regentes, sin dilacion, con presencia de las referidas listas, nota y noticias suministradas por las Diputaciones provinciales y jueces de primera instancia.

6.ª No obstante las reclamaciones y excusas de que

habla la disposicion cuarta, á fin de que no sufra entorpecimiento el servicio público, deberán los nombrados entrar ó continuar en el ejercicio de sus cargos, mientras que no se les haga saber formalmente que aquellas han sido estimadas.

7.ª Si por no haber podido hacerse oportunamente los nombramientos, ó por hallarse ausentes, enfermos ó por otro motivo justo, no pudieren los nombrados entrar á ejercer en 1.º de enero del año próximo el cargo de juez de paz ó suplente, se encargarán de los juzgados de paz los alcaldes, hasta que aquellos lo realicen; haciendo de secretarios y porteros los que lo fueren de las alcaldías.

8.ª Los jueces de paz ejercerán la jurisdiccion que la ley del enjuiciamiento civil les concede, en las demarcaciones en que los alcaldes desempeñan su autoridad y atribuciones gubernativas, conocen de las faltas de que trata el libro 3.º del Código penal y practican las primeras diligencias, para remitirlas al juez competente, sobre todos los delitos que se cometan en ellas.

9.ª No pudiendo los tribunales ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, no es permitido á los jueces de paz, mientras lo sean, desempeñar las de ningun otro cargo perteneciente al órden administrativo.

10. Los jueces de paz no tienen obligacion de valerse de los escribanos numerarios ó notarios del pueblo y su término para que actúen como secretarios en los negocios de su competencia.

11. Los jueces de paz cuidarán de que los secretarios fijen en su despacho el arancel conforme al cual han de percibir sus derechos ellos y los porteros.

De Real órden lo digo á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1855.—Fuente Andrés.—Sr. Regente de la audiencia de.....

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al gobierno para otorgar en pública subasta la concesion del ferro-carril de Madrid á Irun, denominado del Norte, en la parte de Madrid al Ebro, con un ramal desde Valladolid al embarcadero del canal de Castilla, sin que el Gobierno pueda hacer la concesion definitiva de la primera y tercera seccion hasta tanto que presente á las Córtes los planos, estudios y presupuestos aprobados.

Art. 2.º Esta parte se dividirá en tres secciones: la primera de Madrid á Valladolid, pasando por Medina del Campo: la segunda de Valladolid á Búrgos, y la tercera de Búrgos al Ebro.

Art. 3.º La subasta de la segunda seccion se anunciará dentro de los 15 dias de publicada esta ley por el término de tres meses que prescribe el art. 10 de la general de ferro-carriles de 3 de junio último.

Art. 4.º A los seis meses de la publicacion de esta ley deberá el Gobierno tener aprobado el proyecto de la primera seccion de Madrid á Valladolid por Avila y Medina del Campo; y en el mismo tiempo deberá tener tambien aprobado el proyecto de la tercera seccion de Búrgos

al Ebro, determinando si el camino ha de ir por Pancorbo ó por Haro; verificado lo cual se anunciarán inmediatamente las subastas de estas dos secciones por el término de tres meses, con sujecion siempre á lo prescrito en el artículo 1.º

Art. 5.º La concesion se hará con arreglo á las tarifas y condiciones adjuntas por el término de 99 años, contados para cada seccion desde el dia en que se abra al servicio público, y con entera sujecion á la ley general de ferro-carriles, debiendo todas quedar concluidas y dispuestas para explotarse á los cuatro años de sus respectivas adjudicaciones.

Art. 6.º La empresa concesionaria de la segunda seccion de Valladolid á Búrgos quedará obligada á construirla con sujecion al proyecto ya formado y aprobado por el Gobierno y al pliego de condiciones adjunto; y las que tomen la concesion de la primera y tercera, se sujetarán igualmente en su ejecucion á los proyectos que el Gobierno apruebe con arreglo al art. 4.º de esta ley.

Art. 7.º El Gobierno auxiliará la construccion de este ferro-carril con una subvencion en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, al precio de cotizacion, de un millon trescientos mil reales por cada legua de la segunda seccion de Valladolid á Búrgos.

Art. 8.º Los abonos de la subvencion se harán dividiéndola en tres partes iguales por legua: la primera se abonará terminadas que sean las explanaciones, movimiento de tierras y obras de fábrica: la segunda cuando se presente el material fijo y móvil correspondiente á cada legua; y la tercera al entregarse la legua al tráfico.

Art. 9.º Las provincias que recorre este ferro-carril costearán la tercera parte de la subvencion de las leguas que haya en cada una de ellas.

Art. 10. La subvencion total será directamente satisfecha á la empresa ó empresas concesionarias por el Estado, á quien las provincias reintegrarán anualmente. Con este objeto incluirá cada provincia en sus presupuestos, como gasto obligatorio en cada año, lo que corresponda por lo que el Gobierno haya satisfecho en el anterior.

Art. 11. Si no se presentaran licitadores á la segunda seccion de Valladolid á Búrgos, deberá el Gobierno empezar las obras en el término de dos meses, llevándolas á cabo por cuenta del Estado, con cuyo objeto se le abre un crédito de 82 millones de reales.

Si tampoco los hubiere, en su dia, para las otras dos secciones, deberá igualmente llevarlas á cabo el Gobierno, empezándolas en el término de tres meses, autorizándole del mismo modo para abrir un crédito por valor de los presupuestos.

Art. 12. Para realizar esta suma podrá emitir el Gobierno las acciones del ferro-carril del Norte que sean necesarias, las cuales devengarán el 6 por 100 de interés anual, y serán admitidas por todo su valor nominal en el pago de la mitad del precio á que en los remates se adjudiquen las fincas de bienes nacionales.

Art. 13. La empresa se sujetará, considerando como máximos los precios, á la tarifa adjunta en los diez primeros años de la explotacion. A los diez años, y despues de cinco en cinco, podrá ser reformada la tarifa por el Gobierno, si el camino produjese mas del 15 por 100 á los capitales empleados.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dig-

nidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio catorce de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS.

En los dias 9 y 16 de diciembre próximo están señalados para la celebracion de los primeros y segundos remates del arrendamiento de los seis tranzones de propios de la villa de Valdemoro, señalados con los números 9, 10, 13, 19, 20 y 21, de ocho fanegas cada uno, en las casas consistoriales de la misma, de once á una del dia.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

En la villa de Daganzo de Abajo se arriendan en pública subasta para todo el próximo año de 1856, las casas puesto público de taberna y carnicería contiguas, y para sus dos remates están señalados los dias 9 y 16 del corriente diciembre en la casa consistorial, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Con autorizacion de la Excm. Diputacion provincial, se saca á pública subasta en la villa de Colmenar de Oreja, el aprovechamiento de las yerbas llamadas de Cerros abajo, pertenecientes al caudal de propios y á los labradores, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento; y para su remate se ha señalado el domingo 16 del corriente y siguientes, en la forma que previene la ordenanza de montes.

El ayuntamiento de la Villa del Prado, contrata en pública subasta la reconstruccion de una estacada de fortificacion del puente de la Pedrera, sobre el rio Alberche, y para celebrar los dos remates de instruccion, ha señalado los dias 16 y 23 del corriente, de diez á doce de sus mañanas en la sala capitular, y conforme con el contenido del presupuesto y pliego de condiciones que está de manifiesto al público en su secretaria.

En San Sebastian de los Reyes se admite la décima al arrendamiento de la casa meson, sobre la cantidad de 848 rs. que se subasta por todo el año próximo de 1856, y su segundo remate se celebrará el domingo 9 del corriente á las diez de su mañana.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 43 1/2 á 56 rs. vn.  
Cebada..... de 24 1/2 á 25 1/2 rs. vn.  
Algarrobas.. de            á 23 1/2 rs. vn.

Madrid 4 de diciembre de 1855.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.